



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Disposición

Número:

Referencia: EX-2021-18382962-GDEBA-DGAOPDS - IRIXCOR S.A - Convalidación Clausura

VISTO el expediente EX-2021-18382962-GDEBA-DGAOPDS, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 11.723, N° 15.164, los Decretos N° 531/19, N° 31/20, las Resoluciones de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 231/96, N° 1126/07, las Resoluciones de este Organismo Provincial N° 445/18, N° 294/20, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme surge de las Actas de Inspección B00159359/60 , con fecha 15 de julio de 2021, se fiscalizó el establecimiento de la firma IRIXCOR S.A. (CUIT 30-71036736-8), cuyo rubro es la fabricación de materias químicas orgánicas básicas N.C.P, sito en la calle Río del Rey N° 215, de la Localidad y Partido de General Rodríguez, disponiéndose la Clausura Preventiva Parcial del mismo, recayendo la medida sobre tres (3) calentadores de fluidos térmicos existente en el establecimiento, ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, de la población o del ambiente, en virtud de lo establecido en el apartado ii del artículo 20 del Anexo 1 del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459, no admitiendo la situación demoras en la adopción de medidas preventivas;

Que, conforme se desprende de las Actas de Inspección labradas y del Informe Técnico elaborado al efecto -obrantes en el N° de orden 3, incorporados como ACTA-2021-18384414-GDEBA-DPCAOPDS- en atención a que, en ocasión de la fiscalización realizada, se constató que con respecto a los Aparatos Sometidos a Presión: *“(...) No acreditaron acta de verificación de los calentadores de fluido térmico, por lo tanto, se imputó infracción al Artículo 11 de la Resolución 231/96 modificado por Artículo 3 de la Resolución 1126/07. No acreditaron contar con la cantidad mínima de foguistas habilitados, por lo tanto, se imputó infracción al Artículo 18 de la Resolución 231/96 modificado por Artículo 5 de la Resolución 1126/07. En la sala no contaba con protecciones y alarmas sobre detección*

automática de fugas de combustibles gaseosos y detectores de monóxido de carbono producto de mala combustión, por lo tanto, se imputó infracción al Artículo 18 de la Resolución 231/96 modificado por el Artículo 5 de la Resolución 1126/07(...)”;

Que, bajo el N° de orden 7, mediante IF-2021-18420934-GDEBA-DPCAOPDS, intervino el Área Técnica con incumbencia reseñando lo actuado y girando las actuaciones para la continuidad del trámite tendiente a la convalidación de la medida preventiva;

Que, bajo el N° de orden 9, mediante PV-2021-18531842-GDEBA-DPCAOPDS, la Dirección Provincial de Controladores Ambientales, ratificó los criterios vertidos por el Área Técnica y presto conformidad para proyectar el acto administrativo que convalide la medida;

Que, la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, Faltas y Contenciosos ha tomado la intervención de su competencia, considerando que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: “...*Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir...*”; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: “...*cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...*”;

Que, las previsiones del referido apartado ii del artículo 20 del Anexo 1 del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios antes transcriptos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente;

Que, asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo normado por las Leyes Provinciales N° 11.723, N° 15.164, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 231/96, modificada por su similar N° 1126/07, la Resolución de este Organismo Provincial N° 445/18 y lo expresado por la dependencia técnica interviniente;

Que, en virtud de lo establecido por la Resolución OPDS N° 294/20, el presente procedimiento realizado en el marco de la Resolución OPDS N° 445/18, se encuentra exceptuado de las previsiones del artículo 1° del Decreto N° 167/2020, ratificado por Ley N° 15.174;

Que, la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 31/20;

Por ello,

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES

DEL ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE

DISPONE

ARTÍCULO 1º. Convalidar la Clausura Preventiva Parcial impuesta sobre el establecimiento de la firma IRIXCOR S.A (CUIT 30-71036736-8), cuyo rubro es la fabricación de materias químicas orgánicas básicas N.C.P, sito en la calle Río del Rey N° 215, de la Localidad y Partido de General Rodríguez, disponiéndose la Clausura Preventiva Parcial del mismo, recayendo la medida sobre los aparatos sometidos a presión - tres (3) calentadores de fluidos térmicos existentes en el mismo-, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO 2º. Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.